



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

RADICACIÓN NO. 43.198 43.199 (08001-31-53-010-2017-00119-06)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UCI DEL CARIBE S.A.S /FUNDACIÓN HOSPITAL METROPOLITANO Y OTROS.

DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se procederá a acumular para su trámite los asuntos radicados bajo los Nro. 43.198 y 43.199, los cuales corresponden a apelaciones de autos dictados a través de un mismo proceso, identificado a través de C.U. 08001-31-53-010-2017-00119.

Seguidamente se procederá a resolver los recursos de reposición interpuestos contra las providencias de fecha 30 de junio de 2021, a través de las cuales se ordenó la suspensión del trámite de recurso de apelación y contra la providencia del 13 de julio de 2021, mediante el cual se negó la adición del auto del 30 de junio de 2021.

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12
Teléfono: 3401670
Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de ORTOPEDIA DEL CARIBE S.A., LA FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO y el apoderado judicial de la CLÍNICA LA ASUNCIÓN presentaron recurso de reposición contra la providencia del 30 de junio de 2021, a través de la cual se ordenó la suspensión de los trámites de apelación por el término de dos (2) meses.

En el mismo sentido, la apoderada judicial de UCI DEL CARIBE S.A.S. interpone recurso de reposición en contra de la providencia del 13 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió denegar la adición de la providencia del 30 de junio del presente año.

1. Oportunidad y procedencia de los recursos de reposición.

Los recursos de reposición interpuestos contra la providencia del 20 de junio de 2021, se interpuso dentro de la oportunidad establecida para tal fin, a saber el término de ejecutoria de la providencia a través de la cual se resolvió la adición. Lo anterior de conformidad con la disposición contenida en el inciso final del artículo 287 del C.G.P., la cual expresamente consagra que “Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Ahora bien, la providencia que niega la adición de igual forma es susceptible de reposición, habida cuenta de que tal posibilidad no se encuentra proscrita en el ordenamiento procesal civil. Respecto a este tópico la doctrina ha señalado lo siguiente:

“El auto que niega la adición admite recurso de reposición aspecto inadecuado pues hubiera sido más saludable para la celeridad del proceso haber mantenido,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

sin recurso alguno esta decisión. Empero, ante el silencio sobre el punto que muestra el artículo 287, no queda duda acerca de la viabilidad de este recurso.”¹

2. Resolución de los recursos de reposición.

Cada uno de los apoderados judiciales se muestra inconforme con la decisión de suspender el trámite de los recursos de apelación al interior del presente proceso, manifestando que el proceso debe continuar su trámite, toda vez que se ha notificado al agente especial designado en la toma de posesión de COOMEVA EPS. S.A. Indican que no es posible la suspensión de los procesos ejecutivos que se adelantan contra la demandada, habida cuenta de que ésta no inició un trámite de liquidación, sino tan solo de toma de posesión.

De conformidad con lo anterior, se debe precisar que al interior de Resolución No. 006045 del 27 de mayo del 2021, a través de la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., se adoptaron, entre otras, las siguientes medidas preventivas de carácter obligatorio:

“c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de la toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar no continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.

Como puede advertirse claramente, al interior de la referida Resolución se contemplan dos medidas diferentes para dos escenarios distintos. La primera de

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Pág. 708.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

las medidas contempla la comunicación a los Jueces de la República acerca de la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase. Se puede evidenciar que esta medida tan solo cobija los procesos de naturaleza ejecutiva.

La segunda medida corresponde a una advertencia no se inicie o continúe con los procesos contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, dado que ello constituiría una causal de nulidad. Esta última medida cobija los procesos cualquier naturaleza.

Se trata de medidas claramente distintas que deben aplicarse según la naturaleza del proceso. La primera exclusivamente para los procesos de carácter ejecutiva y segundo para procesos de cualquier naturaleza. Sin embargo, no puede entenderse que una vez practicada la diligencia de notificación personal al interior de un proceso ejecutivo, pueda levantarse la suspensión y continuar el trámite.

Cabe recordar que para los procesos ejecutivos, dada su naturaleza, se dispuso la medida preventiva contemplada en el literal c., referida a la suspensión de esta clase de procesos.

Estas medidas se adoptan con sustento, entre otras, en la disposición contenida en el artículo 2.4.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, que hace referencia expresa a las medidas preventivas en la toma de posesión, de forma tal que, aunque la ejecutada, no se encuentra en trámite de liquidación, resulta necesario adoptar las medidas indicadas.

Estos argumentos resultan suficientes para negar las reposiciones interpuestas, tanto contra el auto del 30 de junio de 2021, como contra la providencia del 13 de julio del mismo año.

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12
Teléfono: 3401670
Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. ACUMULAR para tramitar conjuntamente los asuntos radicados bajo los Nro. 43.198 y 43.199, los cuales corresponden a apelaciones de autos dictados a través de un mismo proceso, identificado a través de C.U. 08001-31-53-010-2017-00119.
2. NO REPONER las providencias de fecha 30 de junio de 2021, a través de las cuales se ordenó la suspensión de los trámites de apelación por el término de dos (2) meses, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.
3. NO REPONER la providencia del 13 de julio de 2021, mediante la cual se negó la adición del auto de fecha 30 de junio del mismo año, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

**Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf116265ec4a791aa41055edfd46c34c13f0ef42d9fc03833243cc1979532c85**

Documento generado en 06/08/2021 10:38:38 AM